



La secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Transito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 015
FECHA DE EXPEDICION: 10 DE FEBRERO DEL 2025

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE FEBRERO DE 2025, en el <https://transitozipaquirá.com/WordPress/index.php/notificaciones/> y en la Oficina ubicada en la Carrera 7 No 3-09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la destilación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en OCHO (08) folios copia íntegra del Acto Administrativo No. 015 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2025.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 13 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 7:30 AM. POR EL TERMINO DE 5 DIAS HABILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACION:


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 19 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 4:30 PM.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 015
DEL 10 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F”

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE:	40538499
COMPARENDO:	No. 25899000000040538499
CONDUCTOR:	ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	1.077.090.098
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	1.077.090.098
PLACAS DEL VEHÍCULO:	RXE01F
INFRACCION:	F
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	GRADO I

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 10:00 horas del 12 de febrero de 2025, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición y notificación de la orden de comparendo No. 25899000000040538499. Orden realizada por la conducta F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La cual fue impuesta por el Agente de Tránsito HECTOR ARMANDO BELLO SUAREZ el día 25 de febrero de 2024 al señor ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098.

II. HECHOS

El día 25 de febrero de 2024, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito HECTOR ARMANDO BELLO SUAREZ emitió la orden de comparendo número 2589900000040538499. Esta impuesta al señor ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098. Al incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez en el GRADO I.

III. ANTECEDENTES

1. El presunto infractor el señor ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098 no presentó impugnación a la orden de comparendo número 2589900000040538499, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez GRADO I.
2. El día 21 de marzo de 2024, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 2589900000040538499, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.
3. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el día 12 de febrero de 2025.
4. El día 10 de febrero de 2025 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--

 	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
---	---

SC-CER587218



1. Declaración escrita consignada en la orden de comparendo No. 25899000000040538499 del 25 de febrero de 2024 elaborado por el agente de tránsito HECTOR ARMANDO BELLO SUAREZ.
2. Resultado del alcoholimetría realizada el señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.090.098 involucrado en calidad de conductor vehículo de placas RXE01F, anexa el operario dos tirillas: Test auto # 191 del 25 de febrero del año 2024, hora de la toma 00:31 resultado 074 mg/100 ml y Test auto # 192 del 25 de febrero del año 2024 hora de medición 00:34 horas, resultado 070 mg/100 ml".
3. Resultado de alcoholemia presentado por el operador Manuel Enrique Romero Álvarez con cédula de ciudadanía 9.141.464, dando aplicación en la guía para la medición indirecta a través de aire espirado Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses arrojando como conclusión "El examinado presenta 66,6 mg/100 ml. Para Grado 1"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio de este se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del

razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la norma específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: “(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines”. (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador administrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Se analiza el resultado del alcoholimetría realizada el señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.090.098 involucrado en calidad de conductor vehículo de placas RXE01F, anexa el operario dos tirillas: Test auto # 191 del 25 de febrero del año 2024, hora de la toma 00:31 resultado 074 mg/100 ml y Test auto # 192 del 25 de febrero del año 2024 hora de medición 00:34 horas, resultado 070 mg/100 ml y el resultado de alcoholemia presentado por el operador Manuel Enrique Romero Álvarez con cédula de ciudadanía 9.141.464, dando aplicación en la guía para la medición indirecta a través de aire espirado Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses arrojando como conclusión **"El examinado presenta 66,6 mg/100 ml. Para Grado 1"**

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--



el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, para esto el Despacho se vale de la declaración escrita consignada en la orden de comparendo No. 2589900000040538499 del 25 de febrero de 2024 elaborado por el agente de tránsito HECTOR ARMANDO BELLO SUAREZ, donde se individualiza al señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.090.098, como conductor del vehículo con placa RXE01F.

VII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción F. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

Artículo 131. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:



consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material." En palabras ya clásicas:

"La carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."

Tal como lo indica Carnelutti:

"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe controversia frente a quién realizó la acción de conducción en razón al material probatorio.

Una vez establecida la falta de controversia sobre la identidad del conductor del vehículo inmerso en el presente proceso se procederá a sustentar lo referente a la actuación del Agente dentro del procedimiento contravencional de tránsito. En primer lugar, la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014:

(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades

discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que: la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos.

En relación con lo anterior, el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá acatando lo dispuesto por el Decreto No. 097 de 27 de septiembre de 2017, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, más específicamente la primera correspondiente a: "Realizar control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en el cronograma establecido por el superior inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos".

Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 2014 ha dispuesto que:

Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas.

Es por todo lo anterior, que el Agente se encuentra plenamente autorizado, y de hecho es elemento fundamental de acuerdo con la función preventiva mencionada, para la realización de la prueba de

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--

 	Carrera 7 # 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co
---	---

SC-CER587218



embriaguez si por medio de sus sentidos evidencia la posible comisión de la conducta que para el caso concreto se trata del posible estado de embriaguez. Esta situación se presenta a todas luces en el caso concreto cuando el Agente percibe el aliento alcohólico proveniente del Investigado. Eventualidad que comporta sustento suficiente para la solicitud de realización del examen clínico de embriaguez por parte del Agente al Investigado.

En relación con la orden de comparendo, esta no es entendida como un elemento de prueba de conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 el cual establece que el comparendo es la *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”*

Por lo tanto, de esta solo se desprende la información referente a la infracción por la cual se le acusa, el nombre del presunto contraventor y otros datos de interés como la placa del vehículo objeto de la infracción.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre el lugar de los hechos, y que al ser notificada la imposición de la orden de comparendo de la referencia personalmente posterior a la realización del examen de embriaguez el Despacho determina que no hay discordancia entre lo expuesto en la orden de comparendo y la inconformidad del investigado, no genera una nulidad al no impedir que el señor ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO pudiese ejercer su derecho a la defensa y contradicción el cual es el objetivo principal de la notificación que tal como lo ha indicado La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 constituye el principio de publicidad del proceso representado a través de las comunicaciones procesales por parte de la entidad. Estas comunicaciones se representan en el proceso por medio de las notificaciones que en el caso en concreto se han desarrollado a cabalidad.

Sobre el procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito para el establecimiento del estado de embriaguez, Ley 1696 de 2013 en su Art 4°, señala que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo pertinente aclarar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1844 de 2015, adoptó la guía para la medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado.

Así las cosas y descendiendo al caso subexamine el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES expidió la Resolución 1844 de 2015 que en el numeral 4 de la guía, establece:

“La aplicación de esta guía permite obtener resultados de la medición indirecta de alcoholemia mediante la medición de alcohol en el aire espirado de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

En la presente guía se expresa la concentración equivalente de alcoholemia en miligramos de etanol sobre 100 ML de sangre total de acuerdo con lo señalado en la ley 1696 del año 2013”.

En específico sobre el seguimiento de la guía para la medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, esta guía a partir del numeral 7.3. se regula el procedimiento que debe desarrollarse para realizar la medición de en su fase preanalítica, analítica y de interpretación de los resultado. En razón a este tema, concluye que al revisar en conjunto la documentación aportada por la autoridad operativa de tránsito se logró evidenciar que esos documentos emitidos el día 25 de febrero de 2024, como son el resultado del

número 1.077.090.098 involucrado en calidad de conductor vehículo de placas RXE01F, anexa el operario dos tirillas: Test auto # 191 del 25 de febrero del año 2024, hora de la toma 00:31 resultado 074 mg/100 ml y Test auto # 192 del 25 de febrero del año 2024 hora de medición 00:34 horas, resultado 070 mg/100 ml y el resultado de alcoholemia presentado por el operador Manuel Enrique Romero Álvarez con cédula de ciudadanía 9.141.464, dando aplicación en la guía para la medición indirecta a través de aire espirado Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses arrojando como conclusión "**El examinado presenta 66,6 mg/100 ml. Para Grado 1**", consignan de manera adecuada los miligramos de etanol sobre 100 ml de sangre total.

El Despacho considera y da plena credibilidad y valor probatorio a la muestra e interpretación realizado por el operario de alcohosensor toda vez que el procedimiento se desarrolló con el lleno de los requisitos.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone que: El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, en segundo lugar: que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Adicionalmente, le Corresponde al cuerpo de agentes municipales de tránsito, velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 Ley 769 de 2002)

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Ahora bien, el Despacho debe determinar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado constituye una infracción al tránsito terrestre. Y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que se puede determinar por medio de la elaboración de la orden de comparendo referenciada por parte del Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial. Documento que además sería notificado personalmente al Investigado. El cual sería impuesto por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS TRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--

  <p>SC-CER587218</p>	<p>Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co</p>
---	---



Que la decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO se encontraba al mando del vehículo de la referencia. Y en segundo lugar, si efectivamente se encontraba en estado de embriaguez. lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y por la cual se investiga.

Sobre este punto, se determina que efectivamente el Investigado se encontraba al mando del vehículo por medio del material probatorio ya analizado por el Despacho. Igualmente, se evidenció el estado de embriaguez por medio de la prueba de alcoholemia medida indirectamente con a través de aire espirado emitido el día 25 de febrero de 2024, al cual se le da plena validez de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Que, conforme a lo anterior la conducta es típica, por cuanto se encuentra plena y previamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal F. Teniendo como soporte documental la orden de comparendo la cual es impuesta por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas". Entendiéndose a este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de funcionario, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento, plasmando allí el código de la Infracción como F.

Con el fin de verificar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado es antijurídica es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente condujo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Elemento que ya ha quedado probado en el aparte de análisis del material probatorio.

Que frente al tercer requisito de la conciencia de antijuricidad, esto es la imputabilidad, definida como:

(...) la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales, y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable

Se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición de interdicción, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capacitada e imputable.

actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actuó con dolo, culpa.

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de dolo, por cuanto voluntariamente y con pleno conocimiento sabía que su conducta podía desencadenar en la transgresión a una norma de tránsito, configurándose la culpabilidad en este evento.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 2589900000040538499 de 25 de febrero de 2024.

Por lo tanto, resulta probado que la conducta desplegada por el Investigado se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos. Conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad. Ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.090.098 de la infracción correspondiente al código **F**.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT de acuerdo con informe adjunto a continuación no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉSITRÁNSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--

  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--

en la etapa probatoria. Y con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito.

X. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD contravencional al señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098**, frente a la Orden de Comparendo No. **2589900000040538499** con fecha del 25 de febrero de 2024, impuesta por el código de la infracción F, por *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”* Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER UNA MULTA al contraventor correspondiente **CIENTO OCHENTA (180)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) equivalentes a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.870.219) M/L**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas RXE01F por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados desde el 25 de febrero de 2024 al 28 de febrero de 2024, término que ya cumplió el vehículo en patios.

CUARTO: ORDENAR al señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098**, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **CUARENTA (40) HORAS**.

QUINTO: PROHIBIR al señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098** la actividad de conducción por el término de **TRES (03) AÑOS** a partir de la ejecutoria de esta decisión, por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la suspensión de las licencias de conducción del señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098** a partir de la ejecutoria de esta decisión, por el término de **TRES (03) AÑOS**.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente una vez se encuentre en firme la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia. O en caso de pago archívense la presente actuación respecto al pago de la multa.

OCTAVO: REGISTRAR ante el SICON / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberá sustentarse dentro de la presente diligencia o en término establecido en el Art 142 de la Ley 769 de 2002.

Dependencia: Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Revisó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRESITRANSITO\FALLOS\ FIGRADO 2
---	---	--	--	--

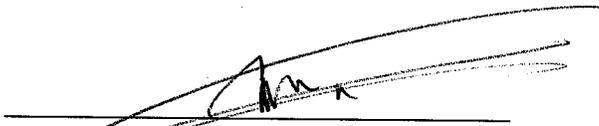
  SC-CER587218	Carrera 7 # 3 – 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: (601) 9445015 Código Postal: 250252 secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
---	--



NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.077.090.098**, en los términos consagrados en los artículos 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 10:18 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

NO ASISTIÓ
ANDERSON ORDOÑEZ ARANGO
Cédula de Ciudadanía 1.077.090.098

